



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10368-2006-PHC/TC
LIMA
ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antauro Igor Humala Tasso contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 2 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 1 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario y el Director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Piedras Gordas, por la presunta vulneración de su derecho a no ser objeto de un trato carente de razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a la forma y condiciones de su reclusión. Manifiesta que se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario de máxima seguridad, pese a que no se ha dictado sentencia condenatoria en su contra y no cuenta con antecedentes penales. A ello se suma que, en su oportunidad, solicitó ser trasladado a otro establecimiento sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna. Finalmente, alega que en virtud del régimen penitenciario que le ha sido impuesto, se viene restringiendo, entre otros, su derecho a recibir visitas. En consecuencia, solicita que se disponga su traslado a otro establecimiento penitenciario.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria, se recibe la declaración indagatoria del demandante, quien se ratifica en el contenido de su demanda y agrega que no fue notificado con la decisión por la cual se dispuso su reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Piedras Gordas. Adicionalmente, arguye, se le ha aplicado un régimen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penitenciario cerrado especial, pese a que le corresponde un régimen abierto y ordinario (fojas 11 a 14). De otro lado, el director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Piedras Gordas señala que desde que asumió dicho cargo, el accionante no ha presentado ninguna solicitud orientada a conseguir su traslado o el cambio de su régimen penitenciario (fojas 15-16). Por su parte, la presidenta del Instituto Nacional Penitenciario manifiesta que la permanencia del demandante en el referido establecimiento responde a un criterio de seguridad penitenciaria, y niega que se haya producido algún tipo de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del mismo. Asimismo, sostiene que tanto el lugar como las condiciones de su reclusión han sido decididos de conformidad con las normas legales y reglamentarias que regulan la materia (fojas 19-20).

3. Resolución de primer grado

Con fecha 21 de agosto de 2006, el Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no se ha acreditado la existencia de algún tipo de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Asimismo, señala que su reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Piedras Gordas y las condiciones de la misma se justifican plenamente atendiendo a la gravedad de los delitos que se le imputan y a las normas legales y reglamentarias que regulan la materia.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 2 de noviembre de 2006, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por fundamentos similares.

III. FUNDAMENTOS

§ PRECISIÓN DEL PETITORIO

1. Del análisis integral del expediente se colige que el demandante pretende que el Tribunal Constitucional ordene su traslado inmediato del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Piedras Gordas a otro establecimiento penitenciario.

§ ANÁLISIS DEL CASO

2. El demandante arguye que en su condición de procesado (y no de sentenciado) no le corresponde estar recluso en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Piedras Gordas. Agrega que dicho establecimiento penitenciario alberga a cabecillas de bandas de robos, extorsionadores y narcotraficantes, lo que no se condice con su situación, pues es juzgado por otro tipo de delitos y no registra antecedentes

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

penales. Asimismo, señala que, en su oportunidad, presentó una solicitud de traslado al director de dicho establecimiento penitenciario, sin que se le haya dado respuesta. En suma, considera que se está afectando su derecho fundamental a la libertad personal y a no ser sometido a una tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo establece la Constitución y el artículo 25.17 del Código Procesal Constitucional.

3. Planteados los argumentos del demandante, las cuestiones que se deben analizar y resolver son dos: (1) si el hecho de que al recurrente se le haya recluido en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Piedras Gordas obedece a razones objetivas y técnicas; y (2) si el demandante está sometido a tratos carentes de razonabilidad y proporcionalidad.
4. La Constitución de 1993 (artículo 139, incisos 21 y 22) reconoce “[e]l derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados”, y “[e]l principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”, respectivamente.
5. Con respecto a la primera cuestión, el Tribunal Constitucional en sentencia anterior (STC 0010-2002-AI/TC) ha señalado que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual constituye uno de los principios del régimen penitenciario, congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Ello comporta un mandato expreso de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con el régimen penitenciario.
6. Este Colegiado, no concordando con los argumentos del demandante en lo que se refiere al lugar de su reclusión, señala de su reclusión en el establecimiento penitenciario antes aludido se justifican en criterios técnicos y objetivos previstos en las leyes correspondientes. En efecto, de acuerdo con la Resolución Directoral N.º 108-2005-INPE/16, de fecha 18 de enero de 2005 (fojas 24), se aprecia que lo que ha determinado su reclusión en dicho establecimiento penitenciario es, de un lado, el hacinamiento del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho, establecimiento en el cual se dispuso inicialmente la reclusión del demandante; y de otro, razones de salud y seguridad tanto del propio actor como del establecimiento penitenciario, respectivamente.
7. Ello se puede apreciar claramente de la Resolución Directoral aludida, en la cual se precisa que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho alberga a 8,199 internos cifra que excede en 6, 187 unidades de albergue de su capacidad real y que representa el 308% de sobrepoblación, generando riesgos en la seguridad de las personas e instalaciones, trastornos en el normal desarrollo de las actividades administrativas y de tratamiento, menoscabo en el principio de autoridad, alteración de la convivencia pacífica entre los internos”, variables que pueden generar consecuencias impredecibles, al recluir a 151 internos pertenecientes a una sola organización.

8. El Tribunal Constitucional en sentencia anterior (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 15) ha señalado que

los reclusos (...) tienen un derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona. Pero, en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos; **hay, pues, un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud.**

9. Por esta razón, el INPE, como ente competente de la dirección y administración del sistema penitenciario, en la medida en que asume responsabilidad por actos que pudieran poner en riesgo la integridad de los internos, debe evitar exponerlos a situaciones que puedan afectar su derecho fundamental a la salud; prevención que se aprecia, precisamente, en el caso de autos. Ello se justifica por cuanto

la presencia de enfermedades infecto-contagiosas es mayor en los establecimientos penitenciarios que en la comunidad. En el caso específico de la TBC, debe precisarse que, en los años 2002 y 2003, la morbilidad por esta enfermedad **en el Penal de Lurigancho** fue de 2,006 por 100,000 habitantes, en tanto la tasa promedio de morbilidad en Lima fue de 236.7 por cada 100,000, es decir, 9.85 veces mayor. Situación similar ocurre con la enfermedad VHI/SIDA, la cual tiene un nivel de prevalencia en los penales siete veces mayor que en la comunidad (...) ¹ (énfasis agregado).

10. Por lo demás es del caso señalar que estos criterios técnicos y objetivos como el hacinamiento, la salud y la seguridad de los propios internos, así como los del establecimiento penitenciario son criterios razonables a -juicio del Tribunal Constitucional- a fin de que se garantice el respeto de los derechos fundamentales de los

¹ Defensoría del Pueblo. *Supervisión del Sistema Penitenciario 2006*. Informe Defensorial N.º 13, mayo, Lima, 2007. p. 89.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

internos y se cumpla los fines –reeducación, resocialización y reincorporación a la sociedad– del régimen penitenciario, tal como dispone el artículo 139, inciso 22, de la Constitución. Más aún si estos criterios han sido recogidos en el artículo 159 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

11. Con respecto a si el demandante está sometido a tratos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, el Tribunal Constitucional aprecia que ello no se corrobora en autos. Por el contrario, en su declaración indagatoria señala que se le permite la visita de familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad (fojas 13) y que su permanencia en el Pabellón de Prevención se debe, como él mismo admite, a su propia seguridad (fojas 14). En consecuencia, este Colegiado no advierte que el recurrente esté siendo sometido a un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que no puede concluirse que sus derechos fundamentales estén siendo vulnerados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)